



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0722-543312019

Palmira, 16 de julio de 2019

Señor
ALEXANDER ARCE BRAND
La Arenera, Corregimiento Santa Helena
El Cerrito, Valle del Cauca

Asunto: Comunicación de acto administrativo

Cordial saludo

Comendidamente me permito remitirle copia íntegra del Auto No. 153 de 10 de julio de 2019, a través del cual se decretan algunas pruebas de oficio, expedido por el Director Territorial al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, expediente No. 0722-039-004-099-2017.

Lo anterior para efectos de comunicación del referido acto administrativo.

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en nueve (9) páginas de contenido.

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castaneda, Técnico Administrativo Grado 13

Archívese en: 0722-039-004-099-2017

*se fue a vivir a la ciudad
de Yumbo y se desocupa la
dirección de la vivienda,
hace aproximadamente
cuatro años.*

22-07-2019

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 - Fecha de aplicación: 2019/01/21



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 153 - 1

Página 1 de 1

(10 JUL. 2019)

"POR EL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS PREVIAMENTE A DECIDIR SOBRE LA FORMULACIÓN DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 N°0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dar Suroriente de Palmira, en visita practicada el 29 de marzo de 2017, al sector La Arenera en el corregimiento Santa Helena, Municipio de Cerrito, con coordenadas 03°37'17.80" N 76°14'21.50"O, verificaron los impactos ambientales generados por la extracción y beneficio de material pétreo, gravas y arenas del Río Amaime, actividad que no cuenta con los permisos y licencias determinados por la ley.

De la visita se elaboró un informe en el que se indica:

4. **Lugar:** Sector La Arenera, corregimiento Santa Helena, municipio de El Cerrito –Predio propiedad del señor Néstor Morales, Cuenca Amalme.
5. **Objeto:** Constatar presuntos impactos ambientales generados por la explotación de yacimientos mineros y otros minerales (material de arrastre – agrogados pétreos, gravas y arenas aluviales).
6. **Descripción:** Se realizó visita al sitio de la referencia como apoyo técnico al operativo adelantado por la Policía Nacional (SIJIN) con el fin de evaluar los impactos ambientales generados por las actividades de extracción y beneficio de material pétreo, gravas y arenas del río Amaime, las cuales no cuentan con los permisos determinados por la ley para dicha actividad como son el título minero, la licencia ambiental y los demás requisitos establecidas en la normatividad vigente.

6.1 Características de la zona intervenida:

Se realizó una inspección en la zona correspondiente a la franja forestal protectora del río Amaime (margen derecha) (Imagen 2) evidenciándose impactos en la zona de depósitos aluviales.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 2

De acuerdo con lo observado, para la realización de la actividad correspondiente a la extracción de material pétreo del cauce del río Amaine y la conformación del pedraplén en la margen derecha del mismo, se utilizó maquinaria debido el tamaño y peso de material dispuesto lo cual impide el manejo mediante herramientas manuales, no obstante también se observa intervenciones de este tipo en el aprovechamiento de las gravas y arenas que se extraen en el lugar.

Por el volumen de material almacenado en el predio se estima que estas actividades vienen siendo realizadas en el sitio desde tiempo atrás sin estimar el inicio de las mismas, sin embargo se estima un período que puede abarcar varios meses, para alcanzar la cantidad de material extraído y almacenado en el sitio.

Con la explotación del material a esta escala se puede generar afectación de los recursos naturales de la zona, especialmente el lecho del río Amaine en su paso por el tramo correspondiente al predio en mención, debido la profundización del lecho con la consecuente remoción de sedimentos; erosión marginal y variaciones del cauce aguas abajo desde este punto con el incremento de sólidos en suspensión y turbidez del agua afectando la calidad del recurso hídrico para los demás usos hacia aguas abajo del sitio de explotación.

De acuerdo con la Georeferenciación del área afectada y la información previa a la visita, además la manifestada por el propietario del predio durante la diligencia se pudo establecer que **NO CUENTA CON TÍTULO MINERO ni la respectiva LICENCIA AMBIENTAL o PERMISO AMBIENTAL emitido por la CVC.**

Según lo evidenciado durante la visita se puede establecer que el impacto sobre la franja forestal protectora del río Amaine es bajo, ya que se observa presencia de vegetación propia de la zona y propia de las riberas de las fuentes hídricas no obstante la cercanía de cultivos agroindustriales (caña de azúcar) de predios aledaños al sector. Sin embargo la extracción de material sin ningún tipo de control puede llegar a incrementar la vulnerabilidad de la zona a sufrir eventos de inundación durante crecientes del río en particular durante las temporadas de incremento de lluvias en la región.

6.3 Identificación de Impactos Ambientales

Derivado de la extracción de material pétreo, gravas y arenas aluviales del lecho del río Amaine en el sitio identificado en la tabla 1, se evidenciaron diferentes impactos sobre los recursos naturales de la zona entre los cuales se destacan: impactos sobre la dinámica hidráulica del cauce, incremento del riesgo de inundación en la zona por la afectación en el lecho del río.



6.3.1 Impacto sobre el recurso Hídrico

Representado en la profundización del lecho del río en un tramo aproximado de 200 metros lo cual puede generar la remoción de sedimentos, erosión marginal y variaciones del cauce aguas abajo desde este punto con el incremento de sólidos en suspensión y turbidez del agua afectando la calidad del recurso hídrico para usos hacia aguas abajo del sitio de explotación.

Presencia de estructuras conformadas en roca de aproximadamente 4 metros de altura, en la margen derecha del río la cual se informa fue construida como medida de protección del predio ante eventos de crecienta del río Amalme. No se tiene información de la fecha de construcción de la misma, ni diseños o estudios que evalúen el impacto ambiental de esta estructura en las condiciones hidráulicas del río en el sector.

6.3.1 Impacto sobre el recurso Hídrico

Representado en la profundización del lecho del río en un tramo aproximado de 200 metros lo cual puede generar la remoción de sedimentos, erosión marginal y variaciones del cauce aguas abajo desde este punto con el incremento de sólidos en suspensión y turbidez del agua afectando la calidad del recurso hídrico para usos hacia aguas abajo del sitio de explotación.

Presencia de estructuras conformadas en roca de aproximadamente 4 metros de altura, en la margen derecha del río la cual se informa fue construida como medida de protección del predio ante eventos de crecienta del río Amalme. No se tiene información de la fecha de construcción de la misma, ni diseños o estudios que evalúen el impacto ambiental de esta estructura en las condiciones hidráulicas del río en el sector.

Que mediante Auto No. 0165 del 21 de noviembre de 2017 se dio inicio al procedimiento sancionatorio en contra de los señores NESTOR ARTURO MORALES GOMEZ y ALEXANDER ARCE BRAND.

Que a folios 6 a 8 del expediente obra copia del escrito de acusación de fecha 20 de junio de 2017, presentado en contra del señor ALEXANDER ARCE BRAND.

Que en el Auto No. 0165 del 21 de noviembre de 2017, entre las pruebas ordenadas se indica: «Acta de la Fiscalía General de la Nación de fecha 29 de marzo de 2017» (sic)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

Que el día 15 de febrero de 2018, se notificó personalmente al señor NESTOR ARTURO MORALES GOMEZ del contenido del Auto No. 0165 de 21 de noviembre de 2017 (fl. 16).

El señor ALEXANDER ARCE BRAND, se entendió notificado del Auto No. 0165 de 21 de noviembre de 2017 al finalizar el día 22 de abril de 2019, previa publicación de la citación 0722-200572019 de 6 de marzo de 2019 (fls. 20 y 22) y posterior fijación en cartelera y publicación en página web del Aviso 0722-278322019 de 3 de abril de 2019 (fls. 24 a 27 y 23), conforme a lo consignado en la Constancia de 23 de abril de 2019 (fl. 28).

CONSIDERACIONES

Que el Artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 95 ibídem preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 confiere a la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el artículo 9 ibídem, que versa sobre las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, indica:

«Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.»

Frente a la actividad de extracción de material mineral

La actividad minera conlleva el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables y no renovables, pues para poder acceder a estos últimos, los cuales generalmente se encuentran en el subsuelo, necesariamente deben generar cambios de uso de suelo o utilización de las fuentes hídricas.

Que el Decreto 1076 de 2015 reglamentario del título VIII Licencias Ambientales de la Ley 99 de 1993, exige la obtención previa al inicio de cualquier actividad que pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje de licencia ambiental, sin embargo, para que ésta pueda emitirse deberá ser el titular de concesión minera.

Que la competencia para el otorgamiento de la licencia ambiental puede estar radicada en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o en Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, según el caso, en los términos señalados en lo pertinente por los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3, así:

«Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades: (...)

2. En el sector minero: La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos (...)"»

«Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

1. En el sector minero: La explotación minera de:

b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos (...)*»

El Artículo 2.2.1.1.18.1 numeral 3 del Decreto 1076 de 2015, acerca de la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, establece:

«3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso».

Que el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, manifiesta lo siguiente:

- a. La contaminación de las aguas y del suelo.
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c. Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales (...)

Que una vez dicho lo anterior, la actividad de extracción de materiales petreos, gravas, arenas y aluviales que se estaba realizando en el predio objeto de visita, requería en primer lugar de concesión minera debidamente otorgado por la Agencia Nacional de Minería y posteriormente y previo al inicio de cualquier actividad extractiva, de licencia ambiental otorgada conforme a los Requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 2041 de 2014.

Ahora bien, descendiendo al estudio de los hechos en concreto, en vista de las pruebas allegadas al expediente, a fin de determinar la viabilidad jurídica de formular cargos en contra de los presuntos infractores, se deben efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, revisado la integridad del informe de visita de 29 de marzo de 2017, se puede apreciar en primer lugar que en el mismo no se hace ninguna mención acerca del señor ALEXANDER ARCE BRAND, así como que la única mención que se hace acerca del señor «NESTOR MORALES», es para señalarlo como propietario del predio objeto de la visita.

Así mismo se observa que en el informe de visita, en virtud de los apreciado por el funcionario en la inspección ocular, no se deja consignado que el mismo haya logrado apreciar que la actividad desarrollada presuntamente constitutiva de infracción se estuviese ejecutando en el momento por parte de los señores NESTOR ARTURO MORALES GÓMEZ y/o el señor ALEXANDER ARCE BRAND.

Por otro lado, conforme a como quedó consignado en los antecedentes, en el Auto No. 0165 del 21 de noviembre de 2017 (fls. 9 a 11) se ordenó como prueba lo que se denominó «Acta de la Fiscalía General de la Nación de fecha 29 de marzo de 2017» (sic), sin embargo, se advierte que en estricto sentido, tal documental no se encuentra en el expediente, en tanto que los únicos documentos que anteceden al referido acto administrativo, son el informe de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

visita de 29 de marzo de 2017 (fls. 1 a 4) y el escrito de acusación de 20 de junio de 2017 (fls. 5 a 8).

No obstante, es claro que en el Auto No. 0165 del 21 de noviembre de 2017, no se incurrió en un error respecto de la referenciación o identificación de la prueba ordenada, por cuanto se evidencia que a folios 9 vuelto y 10 del expediente, en el cuerpo del acto administrativo se citó, aparentemente, el contenido del «Acta». Por lo anterior, no resulta plausible pensar que se trató de una confusión y la intención era ordenar el consabido escrito de acusación como prueba.

Sin perjuicio de lo anterior, se puede apreciar que con el escrito de acusación, por sí mismo, no se logra obtener el grado de conocimiento suficiente respecto de los elementos constitutivos de responsabilidad, para proceder a la formulación de cargos en contra de los señores NESTOR ARTURO MORALES GÓMEZ y el señor ALEXANDER ARCE BRAND.

Por otro lado, a pesar de lo que se deja consignado en el escrito de acusación, respecto de lo que fuere manifestado por el señor ALEXANDER ARCE BRAND al momento de su captura, se estima que no es jurídicamente procedente ordenar la declaración del señor ALEXANDER ARCE BRAND ni del señor NESTOR ARTURO MORLES GÓMEZ, por cuanto por la naturaleza del procedimiento sancionatorio ambiental, claramente la carga de la prueba acerca de la existencia de los hechos y la responsabilidad del presunto infractor (excluyendo el ingrediente subjetivo respecto de la culpabilidad), recae sobre el Estado. Por tal razón, la Autoridad Ambiental se encuentra imposibilitada para trasladar la carga probatoria que le corresponde, a través del subterfugio de ordenar como prueba la declaración o interrogatorio de parte de los presuntos infractores.

En los hechos jurídicamente relevantes reseñados en el escrito de acusación, se puede colegir que se da cuenta de una situación aparentemente de flagrancia inferida, por cuanto al señor ALEXANDER ARCE BRAND se le sorprendió en el predio en que presuntamente se desarrollaron los hechos constitutivos de infracción, lugar en el que «SE OBSERVAN GRANDES CANTIDADES DE MATERIAL DE ARRASTRE ARENA, GRANO 1,2,3, GRABA PIEDRA, SE LE SOLICITA AL SEÑOR ALEXANDER ARCE BRAND EL PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD LAS AUTORIDADES COMPETENTES, MANIFIESTANDO QUE EL DUEÑO DE TODA LA ACTIVIDAD ES UN SEÑOR DE NOMBRE NÉSTOR ARTURO MORALES GÓMEZ, SE OBSERVA DE IGUAL MANERA UNA MAQUINA RETROEXCAVADORA MARCA CATERPILAR PLAQUETA *5PC08183 COLOR AMARILLO (...). Así las cosas, no se cuenta con pruebas que indiquen que la conducta se estaba cometiendo en el momento, sino que se sorprendió y capturó al agente «con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él».

Que en consecuencia, en vista de que el valor probatorio del escrito de acusación como documental, se desprende de los elementos materiales probatorios que le sirven de soporte, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se considera necesario, conducente y pertinente ordenar como pruebas los siguientes documentos que aparecen indicados allí: «Informe de registro y Allanamiento FPJ-19», «Acta de Registro y Allanamiento FPJ-18» y el Informe de «Investigador de Campo FPJ-11».

Así mismo, para dejar certidumbre acerca de la identidad del señor ALEXANDER ARCE BRAND y el señor NESTOR ARTURO MORALES GÓMEZ, se ordena efectuar consulta por el

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

número de cédula que se conozca en la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social del ADRES, así como en el Registro Mercantil a través del RUES, para efectos de una eventual necesidad de evaluar criterios de imposición de multa y así como en un intento de encontrar otras direcciones en las cuales surtir las notificaciones.

Así mismo, en vista de que en el informe de visita se indica que el señor NESTOR ARTURO MORALES GÓMEZ es propietario del predio donde acontecieron los hechos, sin indicar explícitamente la cédula catastral o matrícula inmobiliaria del inmueble, y en atención de que en el mapa de georreferenciación tomado mediante consulta en el GeoPortal del IGAC, el cual se incorporó en el informe, se han anotado tres cédulas catastrales dentro de círculo que identifica el lugar que se identificó como desarrollo de las actividades indicadas, se considera pertinente, conducente y necesario ordenar como pruebas consultar los certificados de tradición correspondientes a tales cédulas catastrales para verificar la información contenida en el informe. Las cédulas catastrales son: 765200001000000010206000000000, 762480001000000030021000000000 y 762480001000000021652000000000 (fl. 1 vto)

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la DAR Suroriente de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar como pruebas documentales las siguientes:

1. Escrito de acusación de 20 de junio de 2017, respecto de la Noticia Criminal No. 6-520-60-00180-2017-00491, correspondiente al señor Alexander Arce Brand, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.833.864, obrante a folios 5 a 8 del expediente.
2. Consultar el registro mercantil a través del RUES, por los nombres y números de cédula de ciudadanía que se conozcan de los presuntos infractores, y en caso de existir resultados, generar el certificado de matrícula mercantil correspondiente.
3. Consultar la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social del ADRES, por los números de cédula de ciudadanía que se conozcan de los presuntos infractores, incorpórense los resultados al expedientes en caso de ser positivos.
4. Obtener los certificados de tradición correspondientes a los predios distinguidos con las cédulas catastrales No. 765200001000000010206000000000, 762480001000000030021000000000, 762480001000000021652000000000.

PARAGRAFO PRIMERO: Realícense las gestiones administrativas necesarias para la obtención de las pruebas ordenadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar como pruebas documentales las siguientes citadas en el escrito de acusación de 20 de junio de 2017, respecto de la Noticia Criminal No. 6-520-60-00180-2017-00491, correspondiente al señor Alexander Arce Brand, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.833.864, así:

1. «Informe de registro y Allanamiento FPJ-19».
2. «Acta de Registro y Allanamiento FPJ-18»
3. Informe de «Investigador de Campo FPJ-11»

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

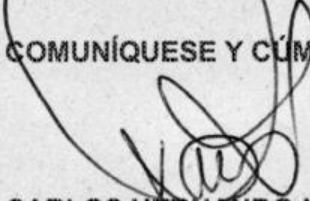
Página 9 de 9

Oficiase a la Fiscalía Seccional 141-E indicada en el escrito de acusación, para efectos de obtener las documentales ordenadas, por cualquier medio expedito y eficaz.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a los presuntos infractores. En caso de no ser eficaz la comunicación por medio de remisión de oficio o correo electrónico, o desconocerse las direcciones, publíquese en la página web de la Corporación la comunicación acompañada del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
F.P. 03-05-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda – Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0722-039-004-099-2017

